



RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS ESPECIFICACIONES DE CERTIFICACIÓN DE TIPO DE ULTRALIGEROS

PRIMERO. OBJETO

El objeto de esta resolución es establecer las especificaciones de certificación necesarias para dar cumplimiento a los siguientes artículos y disposiciones del Real Decreto 141/2025 de 25 de febrero de 2025, por el que se establecen los requisitos esenciales de aeronavegabilidad de las aeronaves ultraligeras motorizadas (ULM) y por el que se modifica tanto la Orden de 31 de mayo de 1982 por la que se aprueba un nuevo Reglamento para la Construcción de Aeronaves por Aficionados, como el propio reglamento. En concreto:

Artículo 15. Determinación de las bases de certificación aplicables.

1. a) 2º. *En los procedimientos administrativos para la certificación del diseño de tipo la Agencia Estatal de Seguridad Aérea determinará las bases de certificación aplicables, integradas por referencia a los adoptados por las autoridades aeronáuticas de otros Estados, previamente declarados como medios aceptables de cumplimiento mediante resolución del órgano competente por razón de la materia de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.*

Artículo 25. Declaraciones de cumplimiento del diseño.

2. *El interesado deberá demostrar el cumplimiento del diseño de la aeronave con especificaciones técnicas detalladas aplicables a la aeronave y efectivas en el momento de la declaración. Dichas especificaciones pueden ser:*

- a) *Especificaciones de certificación a las que se refiere artículo 15, o*
- b) *Estándares técnicos desarrollados por organismos de certificación u otros organismos de la industria declarados como medios aceptables de cumplimiento a estos efectos por el órgano competente de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.*

Artículo 29. Solicitud de certificados de aeronavegabilidad restringidos.

1. d) *Un certificado de tipo restringido válido expedido por cualquier autoridad aeronáutica de un tercer país cuyo sistema de certificación del diseño de tipo garantice unos niveles de seguridad operacional equivalentes al establecido en este real decreto, y previamente se haya reconocido dicha equivalencia mediante resolución del órgano competente por razón de la materia de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.*

Disposición adicional cuarta. Medidas de ejecución y aplicación.

2. *Mediante resolución de la dirección competente de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea se podrá adoptar:*

- a) *Las Especificaciones de certificación adoptadas por las autoridades aeronáuticas de otros Estados que se consideren adecuadas para asegurar el cumplimiento de los requisitos esenciales de aeronavegabilidad del anexo a un diseño de tipo, de conformidad con el artículo 15, letra a), punto 2.º);*
- b) *Medios aceptables de cumplimiento (AMC, por sus siglas en inglés de «Acceptable Means of Compliance»), por los cuales se ilustren formas de determinar el cumplimiento de las disposiciones de la presente orden, sin perjuicio de que los interesados puedan acreditar dicho cumplimiento a través de medios alternativos de cumplimiento (AltMoC, por sus siglas en inglés de «Alternative Means of Compliance»), cuando éstos últimos hayan sido previamente aprobados por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea por considerarlos conformes con las disposiciones aplicables de que se trate de esta orden;*

c) *Material guía (GM, por sus siglas en inglés de «Guidance material»)* para ayudar a la mejor aplicación y ejecución de lo previsto en esta orden.

SEGUNDO. ALCANCE

Este documento sólo es aplicable, en los aspectos relacionados con la aeronavegabilidad, de los aerodinos motorizados civiles incluidos en alguna de las categorías establecidas en el artículo 1.2 del Real Decreto 765/2022, de 20 de septiembre, por el que se regula el uso de aeronaves motorizadas ultraligeras (ULM).

TERCERO. DEFINICIONES

Serán de aplicación las definiciones y abreviaturas establecidas en el artículo 2 del Real Decreto 141/2025 de 25 de febrero de 2025, por el que se establecen los requisitos esenciales de aeronavegabilidad de las aeronaves ultraligeras motorizadas (ULM) y por el que se modifica tanto la Orden de 31 de mayo de 1982 por la que se aprueba un nuevo Reglamento para la Construcción de Aeronaves por Aficionados, como el propio reglamento.

CUARTO. ACEPTACIÓN DE ESPECIFICACIONES DE CERTIFICACIÓN

Mediante esta Resolución, en aplicación del artículo 15.1.a) 2º del Real Decreto 141/2025, AESA declara como medios aceptables de cumplimiento las siguientes especificaciones de certificación que aplican los requisitos esenciales de aeronavegabilidad del anexo al diseño de tipo (y sus enmiendas posteriores):

a) *European Union Aviation Safety Agency (EASA):*

- . ***Certification Specifications for Light Sport Aeroplanes (CS-LSA) (Amendment 1)***
 - . *Este documento contiene normas aplicables a Aviones Deportivos Ligeros.*
 - . *Además, serán de aplicación los medios aceptables de cumplimiento (AMC) y Material Guía (GM) relacionados con dicho documento.*

- . ***Certification Specifications and Acceptable Means of Compliance for Engines (CS-E) (Amendment 7)***
 - . *Este documento contiene normas aplicables a Motores.*
 - . *Además, serán de aplicación los medios aceptables de cumplimiento (AMC) y Material Guía (GM) relacionados con dicho documento.*

- . ***Certification Specifications and Acceptable Means of Compliance for Propellers (CS-P) (Amendment 2)***
 - . *Este documento contiene normas aplicables a las hélices.*
 - . *Además, serán de aplicación los medios aceptables de cumplimiento (AMC) y Material Guía (GM) relacionados con dicho documento.*

- . ***Certification Specifications, Acceptable Means of Compliance and Guidance Material for Sailplanes and Powered Sailplanes (CS-22) Subpart H and J.***

- . Este documento contiene normas aplicables a las motores y hélices.
 - . Además, serán de aplicación los medios aceptables de cumplimiento (AMC) y Material Guía (GM) relacionados con dicho documento.
- b) **CAP 482 British Civil Airworthiness Requirements (BCAR) Section S – Microlight and Small Light Aeroplanes, Issue 8, 15 May 2023** (CAP 482 Normas de la Autoridad Británica de Aviación Civil Sección S – Ultraligeros y aviones pequeños ligeros).
- . Parte 1: Normativa
 - . Parte 2: Medios Aceptables de Cumplimiento y Material Guía
 - . Última versión de este documento disponible en <http://www.caa.co.uk>
- c) **CAP 643 British Civil Airworthiness Requirements (BCAR) Section T- Light Gyroplanes, Issue 5, 9 May 2013** (CAP 643 Normas de la Autoridad Británica de Aviación Civil Sección T – Autogiros ligeros).
- . Parte 1: Normativa
 - . Parte 2: Medios Aceptables de Cumplimiento y Material Guía
 - . Última versión de este documento disponible en <http://www.caa.co.uk>
- d) **CAP 750 British Civil Airworthiness Requirements (BCAR) Section VLH - Very Light Helicopters, Issue 1, November 2004** (CAP 750 Normas de la Autoridad Británica de Aviación Civil Sección VLH – Helicópteros muy ligeros).
- . Parte 1: Normativa
 - . Parte 2: Medios Aceptables de Cumplimiento y Material Guía
 - . Última versión de este documento disponible en <http://www.caa.co.uk>
- e) **LTF-UL DAeC Luftsportgeräte-Büro, 19.05.2020** (Norma LTF-UL de la Autoridad Alemana de Aviación Civil para aeronaves ultraligeras).
- . Última versión de este documento disponible en:
 - . https://lsgb.daec.de/media/files/2020/Luftsportgeraete_Buero/LTF/LTF-UL_05-2020.pdf
- f) **BUT Bauvorschriften für Ultraleichte Tragschrauber (einmotorig) 15.01.2019** (Norma BUT de la Autoridad Alemana de Aviación Civil para autogiros ultraligeros)
- . Última versión de este documento disponible en:
 - . https://lsgb.daec.de/media/files/2019/Luftsportgeraete_Buero/LTF/BUT_2019.pdf
- g) **LTF – ULH Bekanntmachung von Lufttüchtigkeitsforderungen für Ultraleichtubschrauber 28.02.2019** (Norma ULH de la Autoridad Alemana de Aviación Civil para helicópteros ultraligeros)
- . Última versión de este documento disponible en:
 - . https://lsgb.daec.de/media/files/2019/Luftsportgeraete_Buero/LTF/LTF-ULH_2019.pdf

QUINTO. ACEPTACIÓN DE ESTÁNDARES TÉCNICOS COMO MEDIOS ACEPTABLES DE CUMPLIMIENTO

Mediante esta Resolución, en aplicación del artículo 25.2. b) del Real Decreto 141/2025, AESA declara aceptables los siguientes estándares técnicos en los que, alternativamente a la demostración de cumplimiento con las especificaciones de certificación indicadas en el apartado anterior, el solicitante puede basar su declaración del cumplimiento del diseño:

- **ASTM F2245 “Standard Specification for Design and Performance of a Light Sport Airplane”**
(Especificación de diseño y actuaciones de un avión deportivo ligero)
 - **ASTM F2339” Design & Manufacture of Reciprocating Spark Ignition Engines”**
(Diseño y fabricación de motores alternativos de encendido por chispa)
 - **ASTM F2506 “Design and Testing of Fixed-Pitch or Ground Adjustable Propellers”**
(Diseño y ensayo de hélices de paso fijo o ajustables en tierra)
 - **ASTM F2538 “Design & Manufacture of Reciprocating Compression Ignition Engines”**
(Diseño y fabricación de motores alternativos de encendido por compresión)
- Última versión de este documento disponible en <https://www.astm.org>

SEXTO. ACEPTACIÓN DE CERTIFICADOS DE TIPO DE TERCEROS PAISES

Mediante esta Resolución, en aplicación del artículo 29.1. d) del Real Decreto 141/2025, AESA declara aceptables los certificados de tipo expedidos por la Autoridad de Aviación Civil Británica, al considerar que garantizan unos niveles de seguridad operacional equivalentes a los establecidos en dicho real decreto.

SÉPTIMO. MEDIOS ACEPTABLES DE CUMPLIMIENTO (AMC)

AMC Artículo 33 (2.c) Modificaciones y reparaciones de aeronaves.

Para las aeronaves a las que la Agencia Estatal de Seguridad Aérea haya expedido un certificado de aeronavegabilidad restringido en base a lo previsto en el artículo 29, apartado 1, letras c) y d), serán aceptables las aprobaciones de modificaciones y reparaciones para el tipo de aeronave concedidas al titular del certificado de tipo, incluidas o no en el certificado de tipo, las concedidas a un tercero mediante certificado de tipo suplementario o las concedidas para una aeronave individual, siempre que:

- a) se pueda acreditar tal aprobación por la autoridad aeronáutica que haya expedido el certificado de tipo en base al cual la Agencia Estatal de Seguridad Aérea haya expedido el certificado de aeronavegabilidad restringido a esa aeronave, y
- b) el número de serie de la aeronave aparezca como elegible en los documentos de la aprobación, o bien, el fabricante de la aeronave certifique su conformidad con el diseño de tipo al que son aplicables.

AMC Artículo 33 (3) Modificaciones y reparaciones de aeronaves.

- a) Con carácter general, la aprobación de estas modificaciones requiere que el solicitante demuestre con cálculos y ensayos que se siguen cumpliendo los requisitos de aeronavegabilidad aplicables. Por tanto, el procedimiento a seguir será el que correspondería a los cambios mayores a un certificado de tipo o a una declaración de cumplimiento del diseño, aunque por parte del propietario de la aeronave en lugar de por el titular del certificado/declaración, y restringido a la aeronave individual.

Se podrán aceptar los cálculos con mayor o menor grado de verificación en función de que estén avalados por técnicos cualificados, entidades reconocidas o el titular del certificado/declaración.

Análogamente, se podrán aceptar los resultados de ensayos que estén avalados por técnicos cualificados, entidades reconocidas o el titular del certificado/declaración.

- b) Se puede sustituir esta demostración de cumplimiento por una declaración en la que el titular del certificado/declaración certifique que la aeronave concreta sigue cumpliendo tras la modificación los requisitos de aeronavegabilidad aplicables, junto con la documentación justificativa.
- c) Se podrá tomar crédito parcial o total de que el solicitante aporte información de que la modificación está incluida en un certificado de tipo para el mismo tipo, de los previstos en el artículo 29, apartado 1, letras c) y d); y distinto del utilizado para la emisión del certificado de aeronavegabilidad restringido, siempre que se acredite que la configuración de la aeronave, una vez incorporadas las modificaciones físicas que procedan, coincida con la amparada por aquel certificado de tipo.

Para acreditarlo, el número de serie de la aeronave debe aparecer como elegible en el certificado de tipo propuesto, o bien, el fabricante de la aeronave debe certificar su conformidad con dicho certificado de tipo.

De forma justificada, podrá admitirse que haya diferencias en estas configuraciones que no afecten a la modificación.

Aunque no estén entre los previstos en el artículo 29, apartado 1, letras c) y d), por equivalencia y solo a este efecto, se consideran admisibles los certificados de tipo emitidos por EASA.

OCTAVO. ACLARACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL NUEVO RÉGIMEN DE REVISIÓN DE LA AERONAVEGABILIDAD Y VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS EMITIDOS

- a) Hasta la entrada en vigor del Real Decreto 141/2025, de 25 de febrero, las aeronaves ultraligeras no disponían de certificado de revisión de la aeronavegabilidad y únicamente se les emitía un certificado de aeronavegabilidad. Con la entrada en vigor de dicho Real Decreto, estas aeronaves están obligadas a disponer de un certificado de revisión de aeronavegabilidad, por lo que se hace necesario aclarar la adaptación al nuevo régimen para facilitar la correcta aplicación de este requisito.

En el caso de aeronaves ultraligeras cuyos certificados de aeronavegabilidad restringidos se hayan emitido con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 141/2025, de 25 de febrero, el responsable del mantenimiento y conservación de la aeronavegabilidad dispondrá de un periodo de dos años para presentar a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea la primera declaración de mantenimiento de la aeronavegabilidad, sin que sea necesaria la emisión de un primer certificado de revisión de la aeronavegabilidad por parte de la Agencia.

Si pasados dos años desde la entrada en vigor de este Real Decreto no se ha presentado a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea una declaración de mantenimiento de la aeronavegabilidad, el responsable del mantenimiento y conservación de la aeronavegabilidad deberá solicitar a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea la expedición de un certificado de revisión de la aeronavegabilidad, no pudiendo volar hasta la obtención de dicho certificado.

- b) Los documentos de las aeronaves matriculadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 141/2025, de 25 de febrero, y que se vean afectados por la presente resolución por haber sido revisados y/o modificados, seguirán siendo válidos hasta que hayan sido cambiados por AESA en cualquiera de los tramites realizados por AESA y que afecten a dichas aeronaves.



NOVENO. VIGENCIA

La presente resolución será de aplicación desde la fecha de su firma.

DÉCIMO. PUBLICIDAD

Esta resolución deberá publicarse en la página web de AESA.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este acto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladores de la Jurisdicción Contencioso-administrativa o alternativamente, recurso potestativo de reposición ante la Directora de AESA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de esta resolución.

DIRECTORA DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA
(Firmado electrónicamente)
Fdo.: Montserrat Mestres Domenech